

Recurso 342/2019

Resolución 142/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 1 de junio de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **TEKNOSERVICE,S.L.** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 25 de julio de 2019, por el que se excluye su oferta en relación al procedimiento de contratación denominado “Equipamiento de laboratorios y salas comunes en la escuela técnica superior de ingeniería en el Campus Universitario del Carmen de la Universidad de Huelva.” (Expte.SE-11-19) lote C-2, promovido por la Universidad de Huelva, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 20 de mayo de 2019, se publicó en el en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio fue publicado el 21 de mayo de 2019 en el Diario Oficial de la Unión Europea nº2019/S 097-234034.



Posteriormente, el 21 de junio de 2019, se publicó en el perfil de contratante rectificación del anuncio de la licitación y de los pliegos rectores del procedimiento en el que, entre otras cuestiones, se modifica el plazo de presentación de proposiciones.

El valor estimado del contrato asciende a 4.745.623,08 euros.

SEGUNDO. La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP), en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

Entre las licitadoras que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente.

TERCERO. El 10 de junio de 2019, tuvo entrada en el Registro electrónico de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la entidad TEKNOSERVICE, S.L (en adelante TEKNOSERVICE) contra los pliegos que rigen la licitación del contrato citado en el encabezamiento. Este escrito dio lugar al expediente de Recurso nº 230/2019. Finalmente, TEKNOSERVICE desistió de su recurso mediante escrito, de 12 de junio de 2019, dando lugar a la Resolución 195/2019, de 19 de junio, por el que este Tribunal acordó aceptar el desistimiento de la recurrente.

CUARTO. El 25 de julio de 2019, tuvo lugar sesión de la mesa de contratación en la que, entre otras cuestiones, se excluye la oferta presentada por TEKNOSERVICE. Dicho acuerdo se publicó en el perfil de contratante el 8 de agosto de 2019.

QUINTO. El 30 de agosto de 2019, tuvo entrada en el Registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial presentado por TEKNOSERVICE dirigido contra el citado acuerdo de exclusión. Además, la recurrente solicita en su escrito a este Tribunal que adopte la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación.



SEXTO. La Secretaría de este Tribunal dio traslado al órgano de contratación, el 2 de septiembre de 2019, del recurso interpuesto y le solicitó el informe sobre el mismo así como sobre las medidas cautelares solicitadas, el expediente administrativo y el listado de licitadores con los datos necesarios a efectos de notificación. La documentación tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 16 y 23 de septiembre de 2019.

SÉPTIMO. El 19 de septiembre de 2019, este Tribunal dictó resolución en la que acordó adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación, respecto del lote C.2, solicitada por la recurrente.

OCTAVO. Con fecha 19 de septiembre de 2019, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a la otra entidad licitadora concediéndole un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formulase las alegaciones que estimara oportunas, no habiéndolas presentado en el plazo concedido al efecto.

NOVENO. La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspendió desde dicho día la tramitación del presente recurso. El artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ha levantando con efectos desde el día 1 de junio la citada suspensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.



En el supuesto analizado, la competencia de este Tribunal para la resolución del presente recurso deriva del convenio formalizado, el 16 de marzo de 2015, entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad de Huelva.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP.

En este sentido, el objeto de la presente licitación es un contrato de suministro convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, y el acto impugnado es el acuerdo de exclusión de la mesa de contratación. Por tanto, contra el mismo cabe recurso especial conforme a lo establecido en los artículos 44.1 a) y 2 b) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 c) de la LCSP establece que « *El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

c) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación (...), el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción».

En el supuesto analizado, el acuerdo de exclusión de la oferta de TEKNOSERVICE fue publicado en el perfil de contratante el 8 de agosto de 2019, sin que este Tribunal tenga constancia de que el mencionado acuerdo le haya sido notificado a la recurrente. En cualquier caso y aunque se computara el plazo a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio en el perfil de contratante en el entendimiento de que la recurrente tuvo conocimiento de la exclusión con la citada publicación, de conformidad con la regulación legal anteriormente reproducida, el recurso presentado por TEKNOSERVICE en el Registro electrónico del Tribunal el 30 de agosto de 2019 se interpuso dentro del plazo previsto para ello.



QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión, procede el examen de la cuestión de fondo suscitada en el presente recurso.

Como anteriormente se ha mencionado, la oferta de la recurrente fue excluida del procedimiento de licitación mediante acuerdo de la mesa de contratación que fue publicado en el perfil de contratante el 8 de agosto de 2019. En este sentido, el 25 de julio de 2019, tuvo lugar sesión de la mesa de contratación en la que se procede a analizar el informe técnico de valoración de ofertas -sobre 2- respecto de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, acordando excluir la propuesta presentada por la recurrente, entre otros, al lote C-2 denominado *“equipos de sobremesa y monitores II”*. El motivo de la exclusión -según consta en el acta de la mencionada sesión- fue el siguiente: *“en el lote C2 se observa que para los monitores Philips, no se aportan ni certificaciones de Microsoft ni de cumplimiento de las normas de EPEAT Gold, por lo que la oferta incumple los requisitos del pliego de prescripciones técnicas”*.

Sobre lo anterior, se ha de tener en cuenta que en la cláusula 9.2.2. del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) se recoge la documentación que debe figurar en el sobre 2 de las ofertas, indicando que es la que se establece en el anexo VI del PCAP.

El mencionado Anexo VI indica que en este sobre se incluirá determinada documentación valorada conforme a los criterios de adjudicación especificados en el anexo VIII. Respecto a los lotes 98 a 104 (C1 a C7), se exige una memoria técnica en la que se contemplen las características técnicas de los equipos y los servicios ofertados.

Resulta de interés mencionar que en el apartado R del cuadro resumen del PCAP se señala lo siguiente: *“Presentación de certificados expedidos por organismos independientes acreditativos del cumplimiento de normas de garantía de calidad o de gestión medioambiental: Si: No: ”*

Por otro lado, en el pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT) se indica que en el anexo C quedan establecidas las prescripciones técnicas de los equipos de sobremesa y monitores que forman parte del lote C2, que quedan recogidas de la siguiente forma:



“LOTE C2: EQUIPOS DE SOBREMESA Y MONITORES II Características comunes de los equipos:

- *Chipset B360 o superior*
- *BIOS desarrollada por el fabricante*
- *Tarjeta ethernet 10/100/1000Mbps con soporte WakeOnLan y protocolo PXE*
- *Funciones de Ahorro Energía ‘EnergyStar’, Normas EPAT Gold*
- *Sistema de sonido integrado, con conectores de micrófono y auriculares*
- *Al menos 5 puertos USB, algunos frontales*
- *Teclado mecánico español y ratón óptico USB*
- *Certificación ISO90001 en fabricación y Certificación Microsoft del equipo*
- *Licencia Sistema Operativo Microsoft Windows 10 OEM*
- *Serigrafiado y etiquetado con diseño proporcionado por la UHU”*

Como se ha mencionado, la oferta de TEKNOSERVICE fue excluida del procedimiento de contratación por no incluir en el sobre 2 de su oferta las certificaciones de Microsoft ni de cumplimiento de las normas “Epeat Gold” respecto de los monitores Philips.

Sobre lo anterior, la recurrente argumenta en su escrito que de la redacción de los pliegos se podría concluir que es necesaria la aportación de los certificados “Epeat Gold y Microsoft” respecto de los “equipos de sobremesa” pero no respecto de los monitores. En este sentido la recurrente considera que la redacción de los pliegos es confusa por lo que su interpretación no debe perjudicarle concluyendo que se ha de interpretar que su oferta cumple con todas las prescripciones técnicas establecidas en el PPT y que, por tanto, no debió ser excluida.

Por lo anterior, la recurrente solicita la nulidad del acto impugnado y argumenta que, conociendo la mesa de contratación el contenido íntegro de la propuesta de la otra licitadora -sobres 2 y 3-, no es posible ya una nueva valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor -al no quedar garantizada la objetividad en el procedimiento- por lo que concluye solicitando la declaración de nulidad de todo el procedimiento de licitación respecto del lote impugnado.



De forma subsidiaria a lo anterior, la recurrente considera que la mesa de contratación le debió dar la posibilidad de aclarar su oferta toda vez que en la misma existían numerosas referencias en las que se indican que los mencionados monitores disponen de los certificados que ocasionaron su exclusión.

SEXTO. Visto lo anterior, procede ahora entrar a analizar en primer lugar la alegación de TEKNOSERVICE relativa a la oscuridad de los pliegos con relación a la exigencia de los certificados por los que su oferta fue excluida.

Sobre esta cuestión, la entidad recurrente, por un lado, manifiesta que presentó los certificados *“Epeat Gold y Microsoft”* de los equipos de sobremesa -Ordenador o CPU- y reconoce que no ha incluido en su oferta los correspondientes a los monitores mencionados en el acuerdo de exclusión. Sobre lo anterior, argumenta que los pliegos adolecen de oscuridad en tanto que aunque -a su juicio- se podría deducir que los certificados eran exigibles a tenor de lo dispuesto en el apartado R del cuadro resumen de características del PCAP, esta exigencia se extendería a los equipos y no a los monitores.

El órgano de contratación argumenta que no existe una falta de claridad en los pliegos ya que a su juicio, por un lado, de la cláusula 9.2.2. del PCAP se desprende la exigencia de la certificación de las *“características técnicas de los equipos”* y, por otro, del mencionado apartado R del cuadro resumen del PCAP se extrae que los licitadores debían presentar en sus ofertas los certificados expedidos por organismos independientes acreditativos del cumplimiento de las normas de garantía de calidad o de gestión medioambiental.

En conclusión, el órgano de contratación manifiesta que en tanto que la oferta de la recurrente no incluyó los mencionados certificados la misma fue correctamente excluida del procedimiento de licitación motivo por el que solicita la desestimación del recurso.

Pues bien, como se ha indicado el órgano de contratación manifiesta que de la cláusula 9.2.2. del PCAP se extrae la exigencia relativa a la certificación de las características técnicas de los equipos. Sin embargo y como anteriormente se ha reproducido en dicha cláusula, en lo que aquí interesa, se recoge que en el sobre 2 de la oferta se incluirá la documentación contenida en el anexo VI del PCAP que para el lote C-2



consiste en una: *“memoria técnica en la que se contemple: - características técnicas de los equipos y -servicios ofertados”*. A juicio de este Tribunal, de la literalidad de esta cláusula no se deduce de forma clara la exigencia de que las características técnicas se tengan que acreditar mediante determinados certificados, en tanto que lo que se exige es que en la memoria se *“contemplen”* las características técnicas vocablo que no es un sinónimo de *“certifiquen”* en el sentido interpretado por el órgano de contratación. Por tanto, no se puede dar la razón al órgano de contratación sobre este extremo.

Por otro lado, y como indica el órgano de contratación, en el apartado R del cuadro resumen del PCAP se menciona que se deben presentar *“certificados expedidos por organismos independientes acreditativos del cumplimiento de normas de garantía de calidad o de gestión medioambiental”*. Sobre esta cuestión procede recordar que la oferta de TEKNOSERVICE fue excluida por no aportar: *“certificaciones Microsoft ni de cumplimiento de las normas EPEAT Gold”* desconociendo este Tribunal si estas certificaciones pueden considerarse incluidas dentro de las mencionadas en el apartado R del cuadro resumen, ya que en el mismo no se concretan los certificados a aportar para acreditar el cumplimiento de las citadas normas de calidad o de gestión medioambiental.

Con relación a la información que deben contener los pliegos de cláusulas administrativas particulares, el artículo 67.2 del RGLCAP establece que estos deberán contemplar entre otros datos: *“h) Documentos a presentar por los licitadores, así como la forma y contenido de las proposiciones”*.

En este sentido, se ha de tener en cuenta que la exigencia de este tipo de certificados regulados en los artículos 93 y 94 de la LCSP deben formar parte del PCAP según queda establecido en su artículo 122.2 que dispone: *“En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los criterios de solvencia y adjudicación del contrato; las consideraciones sociales, laborales y ambientales que como criterios de solvencia, de adjudicación o como condiciones especiales de ejecución se establezcan”*.

Sobre lo anterior, y aunque se aceptara que los certificados por los que la oferta de la recurrente fue excluida se corresponden con los regulados en los preceptos anteriormente mencionados, este Tribunal concluye que no habiendo quedado especificado en el PCAP su exigencia -al no quedar recogidos de forma



específica- tampoco procede entender justificada la exclusión de la oferta de la recurrente por este motivo en los términos sostenidos por el órgano de contratación.

Finalmente, respecto a la posibilidad de que se pudiera considerar que la exigencia de los certificados queda recogida en el PPT, se ha de partir -en los términos anteriormente manifestados- que no es este el documento rector de la licitación en el que se debe establecer la documentación a incluir en cada sobre. Hecha la anterior observación, se recuerda que el motivo de exclusión fue la falta de certificación en la oferta de la recurrente de las siguientes características técnicas -anteriormente reproducidas- incluidas en el anexo C del PPT:

*“- Funciones de Ahorro Energía ‘EnergyStar’, Normas EPAT Gold
- Certificación ISO90001 en fabricación y Certificación Microsoft del equipo”.*

Pues bien, de la redacción del PPT este Tribunal concluye -en lo que aquí interesa- que lo que queda establecido en el mismo son una serie de características que deben cumplir los equipos y monitores incluidos en la memoria técnica del sobre 2 de las ofertas, pero no se infiere, o al menos no de forma clara, que dichas características deban ser acreditadas con una concreta certificación.

Es decir, en el PPT se establecen las prescripciones técnicas mínimas de los equipos. En este sentido, en el Anexo VIII del PCAP al regular los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor se indica que se valorará la memoria técnica, otorgando hasta 20 puntos, a *“aquellas particularidades de los equipos ofertados superiores a las planteadas en el PPT”* , pero no se determina que dichas características deban ser acreditadas mediante la presentación de una determinada documentación a incluir en el sobre 2.

En la línea de lo argumentado, al establecerse en el PPT la prescripción técnica relativa a las *“normas EPAT Gold”* se comprueba que no se realiza mención alguna a la exigencia de un tipo de certificado y, por otro lado, la característica técnica que podría suscitar una mayor duda es la relativa a la *“certificación Microsoft del equipo”* pero incluso en este caso lo que se exige es que el equipo esté certificado, no que se acredite la mencionada certificación presentando un concreto documento.



Por tanto, efectivamente, se aprecia oscuridad y ambigüedad en los pliegos que ha perjudicado a la entidad ahora recurrente ya que ha sido excluida por incumplir un requisito que no se ha configurado de forma suficientemente precisa en los pliegos.

Supuestos similares al presente han sido analizados en otras ocasiones por este Tribunal (v.g. las Resoluciones 128/2015 y 131/2015, ambas de 7 de abril, 63/2016, de 10 de marzo, 343/2018, de 11 de diciembre y -de forma más reciente- 349/2019, de 24 de octubre) en las que indica que *«esta interpretación del pliego perjudica claramente a quien no ha causado la confusión en su redacción, es decir, a los licitadores, conculcando asimismo el principio de concurrencia consagrado en el artículo 1 del TRLCSP.*

De acuerdo con una reiteradísima jurisprudencia –SSTS de 19 de marzo de 2001, de 8 de junio de 1984 y de 13 de mayo de 1982-, los pliegos constituyen la ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades y en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del código Civil sobre interpretación de los contratos, cuyo artículo 1288 preceptúa que “La interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiere ocasionado la oscuridad.”»

Aplicando lo anterior al presente supuesto se ha de concluir que el acuerdo de la mesa de contratación, de 25 de julio de 2019, por el que se excluye la oferta de TEKNOSERVICE, respecto del lote C.2., debe ser anulado puesto que se fundamenta en el incumplimiento en la oferta de la recurrente de una obligación -la aportación de los certificados anteriormente mencionados- que como venimos argumentando no queda suficientemente precisada en los pliegos rectores del procedimiento. Por tanto procede la estimación de este motivo de recurso.

Sin embargo, la recurrente argumenta que el efecto de la estimación de este motivo de recurso debe ser la nulidad de todo el procedimiento de licitación, respecto del lote impugnado, al considerar que no es posible realizar una nueva valoración de las ofertas conociendo la mesa de contratación el contenido íntegro de la proposición de la otra licitadora (sobres 2 y 3) sin que se quiebren las garantías de imparcialidad y objetividad en el proceso de selección de la oferta económicamente más ventajosa.



Sobre esta cuestión, procede indicar que este Tribunal ha venido considerando que en tanto que la mesa de contratación no conoce de forma íntegra la oferta de la recurrente -al no haber procedido a la apertura del sobre 3 de la misma- sí es posible retrotraer las actuaciones al momento previo a la comisión de la infracción para que, en su caso, una vez corregida pueda continuar el procedimiento conservando la validez de aquellos actos y trámites cuyo contenido hubiera permanecido igual de no haberse cometido. En este sentido se ha manifestado este Tribunal en diversas ocasiones ante supuestos similares al presente recientemente, por ejemplo, en las Resoluciones 60/2020, de 14 de febrero y 73/2020, de 26 de febrero.

En conclusión, si bien este Tribunal ha estimado el motivo de recurso, sin embargo, no puede aceptar los efectos que solicita la recurrente -la nulidad de todo el procedimiento- por los motivos anteriormente argumentados.

Ahora bien, la estimación de este motivo no debe conllevar sin más a la aceptación de la oferta de la recurrente puesto que la mesa de contratación está facultada para requerir la acreditación relativa a que los productos cumplen con las prescripciones técnicas establecidas en el PPT, tal como se expondrá en el siguiente fundamento de derecho. En este sentido, procede indicar que incluso puede producirse la exclusión de una oferta tras elevar la propuesta de adjudicación al órgano de contratación al comprobar, este último, que la propuesta no cumple con el PPT supuesto que se analiza, por ejemplo, en la Resolución de este Tribunal 345/2019, de 24 de octubre.

SÉPTIMO. Este Tribunal ha tenido ocasión de manifestarse en reiteradas ocasiones (v.g. Resoluciones 317/2015, de 15 de septiembre, 331/2015, de 1 de octubre, 108/2016, de 20 de mayo, 163/2016, de 6 de julio, 220/2016, de 16 de septiembre, 289/2016, de 11 de noviembre, 12/2017, de 13 de febrero, 28/2017, de 9 de febrero, 182/2017, 9 de septiembre y 61/2019, de 7 de marzo, entre otras) respecto de la posibilidad o no de la mesa o, en su caso, del órgano de contratación de solicitar aclaraciones a las ofertas presentadas por las entidades licitadoras.



A este respecto, cabe traer a colación la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08) que aborda con detalle el ejercicio de la facultad de solicitar aclaraciones en relación con las ofertas técnicas y/o económicas. Los razonamientos de la citada sentencia pueden resumirse del modo siguiente:

- Si bien es cierto que un órgano de contratación está obligado a redactar las condiciones de una licitación con precisión y claridad, no está obligado a prever todos los supuestos, por raros que sean, que puedan presentarse en la práctica.
- Cabe tomar la iniciativa de ponerse en contacto con el licitador cuando una oferta requiera aclaraciones suplementarias, o cuando se trate de corregir errores materiales en su redacción. Ello sucede, en particular, cuando la ambigüedad puede explicarse de modo simple y disiparse fácilmente. En tal caso, es contrario, en principio, a las exigencias de una buena administración que se desestime la oferta sin ejercer la facultad de solicitar aclaraciones.
- El principio de proporcionalidad exige que los actos de las instituciones no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos perseguidos, entendiéndose que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos. Este principio obliga al órgano de contratación, ante una oferta ambigua, a pedir aclaraciones al licitador afectado en vez de optar por la desestimación pura y simple de la oferta de éste, siempre y cuando una solicitud de aclaraciones sobre el contenido de dicha oferta podría garantizar la seguridad jurídica del mismo modo que una desestimación inmediata de la oferta de que se trate.
- El principio de igualdad de trato entre los licitadores no puede impedir el ejercicio de esta facultad siempre que se trate por igual a todos los licitadores y que ello no suponga la modificación del contenido de la oferta presentada.

Al respecto, y en congruencia con lo expuesto, el principio de proporcionalidad exigiría en este caso que antes de adoptar la decisión de excluir la oferta de la recurrente -opción que siempre tiene en última



instancia la mesa o, en su caso, el órgano de contratación- se dé oportunidad a la entidad licitadora de confirmar la veracidad del cumplimiento de las prescripciones técnicas, pues de este modo se consigue, de un lado, que la Administración contratante alcance seguridad jurídica acerca de los términos reales de la oferta para así poder tomar una decisión fundada en orden a su correcta valoración.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **TEKNOSERVICE,S.L.** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 25 de julio de 2019, por el que se excluye su oferta en relación al procedimiento de contratación denominado “Equipamiento de laboratorios y salas comunes en la escuela técnica superior de ingeniería en el Campus Universitario del Carmen de la Universidad de Huelva.” (Expte.SE-11-19) lote C-2, promovido por la Universidad de Huelva y, en consecuencia, anular el citado acto, debiendo retrotraerse las actuaciones a fin de que se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho sexto y séptimo.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, respecto del lote C.2, acordada por Resolución de este Tribunal de 19 de septiembre de 2019.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de



Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

